

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 1342/26-03-01-4

ACTORA: * **** ***** **** **

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 17 de marzo de 2026, ******* *****,** en representación legal de ***** ****** ******* *****,** personalidad que tiene debidamente acreditada en el libro de poderes, **demandó la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo número 46, emitida el 21 de enero de 2026, dentro del expediente C.C.SIN. 799/2025, por el Consejo Consultivo en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, confirmándose la validez de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas y Multa, con números de créditos 253062321 y 258062321, correspondientes al período 10/2024, en cantidad total de \$81,119.56, por concepto de cuotas omitidas, actualizadas, recargos y multa.**

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentran acreditadas en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al exhibirlas la parte actora y reconocerlas la representación legal de la autoridad demandada al producir su contestación de demanda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio [del cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda](#), a través del cual el demandante niega lisa y llanamente tener conocimiento de los datos y movimientos afiliatorios con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, la existencia de la relación laboral del listado de personas señaladas en los créditos fiscales recurridos, con los cuales sustenta dicha determinación.

La unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución combatida, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada, tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal hoy actora; exhibiendo a juicio copias certificadas de las consultas de cuenta individuales (fojas [115 a 138](#) de autos).

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...
IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, **el acto originalmente recurrido debe encontrarse** debida y suficientemente fundado y motivado, y por ello se examina en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Del análisis que se realiza a la cédula de liquidación recurrida, integrada en autos a fojas **30 a 36 y 68 a 74**, que merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en

los artículos mencionados en el segundo considerando de este fallo, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

"
...

RESULTANDOS

...

El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

CONSIDERANDOS

...

Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo de sus modificaciones salariales y bajas; en registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

LIQUIDACIÓN

*Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, **ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico**, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento **parcial** en el pago de cuotas obrero patronales **que se determinan en la presente Cédula de liquidación que corresponden** al régimen obligatorio... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón **citado en el encabezado del presente documento**, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar... respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, ..., cuyos importe por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:*

"
...

(Énfasis añadido)

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para

emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales omitió la liquidación.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el "*Acuse de Recibo Electrónico*" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Ante tal motivación, la accionante niega lisa y llanamente haber comunicado al Instituto demandado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de la resolución en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículos conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados

fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)”

Asimismo, resultan aplicables las tesis siguientes:

“Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 58.

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. *La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”*

“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”*

Así, **la negativa de haber presentado la información que se menciona en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en el acto combatido.**

Documentos con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en la cédula de liquidación impugnada, argumentando que tal cédula fue emitida de acuerdo con las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

“Artículo 15. *Los patrones están obligados a:*

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

"Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y puede expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen

los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así como que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en la cédula de liquidación, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dicha certificación hacen prueba de los hechos afirmados en la misma ([véase fojas 115 a 138 de autos](#)).

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

"Registro digital: 180174

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 157/2004

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 67

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.."

"Registro digital: 171183

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 202/2007

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242

Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

"Registro digital: 2007114

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721

Tipo: Jurisprudencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1342/26-03-01-4

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."

"Registro digital: 2007346

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 709

Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única

de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

b) La certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón**, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) Que la certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en

juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, **resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requerían en las materias de su competencia**, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, copo los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –entre otros- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación a cargo de la parte actora**; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal.

Razón por la que, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no debe perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

"Artículo 12. *Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:*

I. *Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;*

II. *Se constituya como sociedad cooperativa;*

III. *Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley."*

"Artículo 13. *Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.*

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios."

"Artículo 14. *El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:*

I. *Número de registro patronal asignado por el Instituto;*

II. *Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;*

III. *Actividad, clase y fracción;*

IV. *Domicilio;*

V. *Firma del patrón o representante legal, y*

VI. *Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.*

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento."

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de tramite**

realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema “*Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa*” (ISDE) se obtenga su información de carácter patronal con relación a las personas señaladas en la cédula combatida; lo cual en todo caso la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3º y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15 de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo preciso en el numeral 5º del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15 de mencionado reglamento, así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal

relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Ahora bien, **no es óbice el hecho de que el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia** de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la certificación de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias anteriormente transcritas y que se relacionan directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos,** desvirtúan las negativas lisas y llanas formuladas por la parte hoy actora en

el escrito inicial de demanda, correspondiendo a ella desacreditar los datos asentados en aquéllos mediante la presentación de otras pruebas, **mismas que no ofreció.**

En tales términos, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución originalmente recurrida relativas a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la misma a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en los actos impugnados y la empresa actora.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se examina el quinto concepto de impugnación del escrito de demanda**, en el que la parte actora aduce que la resolución originalmente recurrida, al imponer una multa del 40% de las cuotas omitidas de conformidad con lo establecido en los artículos 304 y 304-C de la Ley del Seguro Social.

La autoridad demandada al contestar la demanda, defendió la legalidad de la resolución combatida y argumentó que es infundada la pretensión de la actora.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en [la resolución recurrida](#), el cual que dispone lo siguiente:

Artículo 304. *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.*

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 304 A. *Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

...

XVII. *No retener **las cuotas a cargo de sus trabajadores** cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no **enterarlas** al Instituto;*

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

Artículo 5 A. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

VIII. *Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;*

...

X. *Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;*

...

XV. *Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;*

...

Artículo 15. *Los patronos están obligados a:*

...

III. *Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

...

Artículo 36. *Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.*

...

Artículo 38. *El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.*

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. *Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*

Artículo 105. *Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.*

Artículo 107. *Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:*

- I.** *A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;*
- II.** *A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y*
- III.** *Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.*

Artículo 147. *A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.*

Artículo 148. *En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.*

Artículo 167. *Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

Artículo 168. *Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:*

- I.** *En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.*
- II.** *En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento*

cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. *En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y*

IV. *Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:*

(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 209. *Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.*

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 211. *El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.*

Artículo 212. *Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.*

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales que el patrón deberá enterar al

Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

- 1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.
- 2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales

acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, [es ilegal la multa impuesta](#) toda vez que, fue emitida ante la omisión de la demandante del pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio consistente en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con los artículos 304 y 304-C, de la Ley de Seguro Social, los cuales no prevén esa conducta como sancionable, sino una diversa, lo cual fue el motivo de nulidad detectada en el presente juicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de dicha ley, **se declara la nulidad de las resolución impugnada y de la originalmente recurrida**, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad jurídica de hacerlo y de estimarlo conveniente, emita una resolución, en la que se abstenga de imponer multas a la parte actora únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

Finalmente, al resultar fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, mismo que fue analizado en el presente considerando de este fallo; y, al declararse la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, se abstiene de efectuar el análisis y resolución del [resto de los conceptos de impugnación](#), ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. "*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad **de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida**, descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuarto considerando de este.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala e Instructor del presente juicio, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Jrrp.

MAG. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Lic. José Roberto Ramos Pardo.

*"El 03 de agosto de 2026, el/la licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de acuerdos con adscripción en **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial,*

*por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión.
Conste.”*